



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 658-2021-UNAM

Moquegua, 08 de julio de 2021

VISTOS, El Informe N° 213-2021-DIGA/CO/UNAM del 07.07.2021, el Informe N° 0329-2021-OAJ/CO-UNAM del 05.07.2021, el Informe N° 1520-2021-APTL-UEI/UNAM del 02.07.2021, el Informe N° 0589-2021-SUB-US/UNAM del 01.07.2021, el Informe N° 116-2021-RHFP-CS-OSLI/UNAM del 30.06.2021, el Informe Legal N° 457-2021-OAJ/CO-UNAM del 24.06.2021, el Informe N° 1423-2021-APTL-UEI/UNAM del 17.06.2021, el Informe N° 030-2021-YJLLDR-UEI/UNAM del 16.06.2021, el Informe N° 1545-2021-ABAST-DIGA/UNAM del 11.06.2021, el Informe N° 1307-2021-APTL-UEI/UNAM del 01.06.2021, el Informe N° 024-2021-YJLLDR-UEI/UNAM del 27.05.2021, el Informe N° 0425-2021-SUB-US/UNAM del 05.05.2021, la Carta N° 043-2021-CONSORCIO MINAS MOQUEGUA del 30.04.2021; y, el Acuerdo de Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora de fecha 07 de julio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, producto de la Licitación Pública N° 006-2018-CS/UNAM, convocada para la contratación de la ejecución de la Obra: "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA" COMPONENTE 1: INFRAESTRUCTURA, se ha celebrado el Contrato N° 013-2019-DIGA/UNAM entre la Universidad Nacional de Moquegua y el CONSORCIO MINAS MOQUEGUA, integrado por las empresas J.L. Contratistas Generales S.R.L., W.Z. Contratistas Generales S.A.C y Proyectos y Construcciones Saldaña S. R. L.

Que, con Informe N° 079-2021-RHFP-CS-OSLI/UNAM, del 15 de abril del 2021, el Coordinador de la Supervisión de la Obra señala que, "Observado en obra a la fecha no se viene ejecutando las tapajuntas horizontales pese a que esta coordinación con Informe N° 238-2020-RHFP-CS-OSLI/UNAM indicaba que deberá ejecutarse de acuerdo al expediente técnico con los detalles solicitados por la ejecutora (...)"

Que, mediante Carta N° 178-2021-DIGA/UNAM, del 14 de abril del 2021, la Dirección General de Administración hizo conocer al Consorcio Supervisor Moquegua que, "(...) se solicitó al CONSORCIO MINAS MOQUEGUA, cumpla con los trabajos de (EJECUCIÓN DE TAPAJUNTAS HORIZONTALES DE OBRA), en función al sistema de contratación, la interpretación de planos del Expediente Técnico, y opiniones técnicas emitidas por la Entidad. Por lo que, se requiere (...) por medio del Jefe de Supervisión verificar esta necesidad de atención y de ser necesario proponer solución técnica para el cumplimiento de su ejecución; (...)"

Que, a través de la Carta N° 0231-2021/RC/JLLC/CSM, del 29 de abril del 2021, el representante común del Consorcio Supervisor Moquegua precisa que, i) "Las llamadas "tapajuntas horizontales de Juntas de construcción sísmica" NO ES UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL A NIVEL DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, por tanto, basado en nuestro análisis los tapajuntas horizontales deben ser considerados como una partida que corresponde a un adicional de obra de acuerdo al artículo 175° RLCE". ii) "El contratista estaría obligado a ejecutar un trabajo, si solo sí, el expediente técnico o los planos de éste detallan de MANERA SUFICIENTE, COHERENTE O TÉCNICAMENTE CORRECTA para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar"; y, termina advirtiendo que, iii) "Una revisión sesgada y con falta de objetividad podría generar una controversia (...)"

Que, mediante la Carta N° 043-2021- CONSORCIO MINAS MOQUEGUA, del 30 de abril del 2021, el representante común del CONSORCIO MINAS MOQUEGUA señala que, "Debe tenerse en cuenta, para que el Contratista pueda ejecutar la partida de las tapajuntas esta debe ser correctamente definida en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra del Expediente Técnico; hasta ahora sólo se aprecia un trazo que corresponde sólo a las juntas de construcción que se encuentra entre los bloques, por lo tanto su ejecución no es parte del expediente técnico"; y advierte que esto podría llevar a un arbitraje con la consecuencia de que la obra no se puede recepcionar mientras continúe esta controversia; que este hecho, estaría contemplado en el artículo 175° del RLCE mediante el procedimiento de prestaciones adicionales.

Que, con Informe N° 1545-2021-ABAST-DIGA/UNAM, del 09 de junio del 2021, la Unidad de Abastecimiento devuelve los actuados a la Unidad Ejecutora de Inversiones para que sea ésta la que determine técnicamente si la partida "tapajuntas horizontales de Juntas de construcción sísmica" se encuentra comprendida en alguno de los documentos que forma parte del expediente técnico; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF. A través del Informe N° 1423-2021-APTL-UEI/UNAM, del 17 de junio, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, remite los actuados a la Dirección General de Administración, para que mediante la Oficina de Asesoría Jurídica se lleve a conciliación la controversia surgida respecto a la partida EJECUCIÓN DE TAPAJUNTAS HORIZONTALES DE CONSTRUCCIÓN SÍSMICA, siendo los posibles gastos en la ejecución de esta partida S/ 40,000.00 Soles y los servicios de conciliación S/ 500.00 Soles.

Que, la determinación de que si la partida "tapajuntas horizontales de Juntas de construcción sísmica" están o no consideradas en el expediente técnico de la obra debió ser resuelto por el proyectista que lo elaboró; al parecer la Supervisión no lo ha solicitado y la Unidad de Ejecución de Inversiones no ha hecho la consulta, probablemente se deba, además, a que en consultas anteriores dicho proyectista no ha dado respuesta o no es ubicable; sin embargo, cuando no se tiene respuesta del proyectista, la Entidad debe absolver la consulta o inquietud y dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor; pero, como se reitera, la Supervisión no ha consultado sino que ha hecho conocer que las llamadas "tapajuntas horizontales de Juntas de construcción sísmica" NO ES UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL A NIVEL DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, basado en el análisis que hizo dice que deben ser considerados como una partida que corresponde a un adicional de obra de acuerdo al artículo 175° RLCE"; por lo que debe ser sometido a conciliación.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 658-2021-UNAM

Que, con Informe Legal N° 457-2021-OAJ/CO-UNAM del 24.06.2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, según lo dispuesto en el numeral 160.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, “La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista (...); pero da el caso que con Carta N° 0231-2021/RC/JLLC/CSM, del 29 de abril del 2021, el representante común del Consorcio Supervisor Moquegua precisa que la partida “tapajuntas horizontales de Juntas de construcción sísmica” NO ES UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL A NIVEL DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, por tanto, basado en su análisis, deben ser considerados como una partida que corresponde a un adicional de obra de acuerdo al artículo 175° RLCE; y advierte que, una revisión sesgada y con falta de objetividad podría generar una controversia. Al respecto, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa, que, debemos tener presente que según lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que el Contratista, las consultas las dirigen al supervisor y cuando no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por dicho supervisor; pero que si por su naturaleza, en opinión del supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en la norma, la Entidad debe absolver la consulta y dar instrucciones al contratista a través del supervisor. Pero como se aprecia de los antecedentes, no se ha dado este procedimiento, sino que la Supervisión se ha pronunciado en el sentido que dicha partida NO ES UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL A NIVEL DE EJECUCIÓN DE LA OBRA. Estando a lo dispuesto en el numeral 182.1 del artículo 182° del RLCE las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución e interpretación del contrato se resuelven mediante conciliación. Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 183.2 del artículo 183° del RLCE, Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se podrán considerar los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación debe estar contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado; por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 183.3 del artículo 183 del citado RLCE es necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar al acuerdo conciliatorio; sin embargo, el Área Usuaría ha solicitado que se someta a conciliación esta discrepancia, sin contar con el Informe Técnico que contenga dicha evaluación debidamente sustentada; por lo que se debe recabar tal informe. Del mismo modo, señala que, en aplicación de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14° de la Ley N° 26879, Ley de Conciliación; “En el caso, que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio”; esto implica que, el suscrito debe contar con autorización expresa de la máxima autoridad para asistir a una conciliación con el CONSORCIO MINAS MOQUEGUA, debido a que nuestro poder es anterior al proceso conciliatorio surgido. Así mismo, estando a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo 1326 se puede CONCILIAR, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, no supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses; conforme a los demás requisitos y procedimientos dispuestos en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2019-JU., para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe Legal que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral; por lo que, estando a lo solicitado por la Unidad de Ejecución de Inversiones, se puede someter a conciliación la controversia suscitada en la ejecución del Contrato N° 013-2019-DIGA/UNAM, celebrado entre la Universidad Nacional de Moquegua y el CONSORCIO MINAS MOQUEGUA, integrado por las empresas J.L. Contratistas Generales S.R.L., W.Z. Contratistas Generales S.A.C y Proyectos y Construcciones Saldaña S. R. L.; para la ejecución de la partida “tapajuntas horizontales de Juntas de construcción sísmica”; en la Obra “CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO MOQUEGUA” COMPONENTE 1: INFRAESTRUCTURA; debiendo contar previamente con el Informe Técnico de evaluación debidamente sustentado, como señala en el numeral 3.3. del Informe Legal N° 457-2021-OAJ/CO-UNAM del 24.06.2021; por otro lado, menciona que, es necesario que el Titular de la Entidad expida la Resolución que autorice al apoderado de la UNAM para que pueda invitar a conciliación al CONSORCIO MINAS-MOQUEGUA, para conciliar sobre la controversia surgida en la ejecución del Contrato N° 013-2019-DIGA/UNAM; para la ejecución de la partida “tapajuntas horizontales de Juntas de construcción sísmica”; en la OBRA “CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO MOQUEGUA” COMPONENTE 1: INFRAESTRUCTURA; por un monto que no supere el 50% de los S/ 40,000.00 Soles y en base al informe técnico que forma parte de la Resolución autoritativa.

Que, con Informe N° 213-2021-DIGA/CO/UNAM del 07.07.2021, el Director General de Administración, considerando el informe técnico y legal, solicita a la Presidencia de la Comisión Organizadora, expida la Resolución que autorice al Abog. José Cristóbal Carrasco Castro como apoderado de la Universidad Nacional de Moquegua, para que pueda invitar a conciliación al CONSORCIO MINAS MOQUEGUA, para conciliar sobre la controversia surgida en la ejecución del Contrato No 013-2019-DIGA/UNAM; para la ejecución de la partida “tapajuntas horizontales de Juntas de construcción sísmica”; en la Obra “CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO MOQUEGUA” COMPONENTE 1: INFRAESTRUCTURA; por un monto que no supere el 50% de los S/ 40,000.00 Soles.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 658-2021-UNAM**

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Ordinaria Virtual de fecha 07 de julio de 2021, por UNANIMIDAD acordó: Autorizar, al Abog. José Cristóbal Carrasco Castro como apoderado de la Universidad Nacional de Moquegua, para que pueda invitar a conciliación al CONSORCIO MINAS MOQUEGUA, para conciliar sobre la controversia surgida en la ejecución del Contrato N° 013-2019-DIGA/UNAM; para la ejecución de la partida “tapajuntas horizontales de Juntas de construcción sísmica”; en la Obra “CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO MOQUEGUA” COMPONENTE 1: INFRAESTRUCTURA; por un monto que no supere el 50% de los S/ 40,000.00 Soles.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, Resolución de Consejo Directivo N° 103-2017-SUNEDU-CD y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 578-2021-UNAM de fecha 22 de junio del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **AUTORIZAR**, al Abog. JOSÉ CRISTÓBAL CARRASCO CASTRO como APODERADO de la Universidad Nacional de Moquegua, para que pueda invitar a conciliación al CONSORCIO MINAS MOQUEGUA, para conciliar sobre la controversia surgida en la ejecución del Contrato N° 013-2019-DIGA/UNAM; para la ejecución de la partida “tapajuntas horizontales de Juntas de construcción sísmica”; en la Obra “CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO - MOQUEGUA” COMPONENTE I: INFRAESTRUCTURA; por un monto que no supere el 50% de los S/ 40,000.00 Soles.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR**, a la Dirección General de Administración, Unidad Ejecutora de Inversiones y Sub Unidad de Supervisión, adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE

ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL